

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

AUTO No. 81
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN
CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON
RADICACIÓN: 7600140030112019-0084200

De la revisión efectuada al expediente se advierte que, se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte demandante consistente en el diligenciamiento del oficio No. 208 del 3 de febrero del 2020, mediante el cual se comunica las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON, situación que configura lo reglado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, solicitó la parte demandante el decreto de la medida cautelar sobre un bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, no obstante no se tiene noticia de la efectividad de la cautela sobre los dineros de la mencionada, por lo que se abstendrá el despacho a su decreto hasta tanto se acredite lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, so pena de terminación por desistimiento tácito.
2. ABSTENERSE al decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 082

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDICAFE.

DEMANDADO: VERÓNICA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 7600140030120190084800

En atención a las pruebas de oficio solicitadas por la apoderada judicial de la señora VERÓNICA LÓPEZ, visibles a folio 04 del expediente híbrido, consistente en llevar a cabo el testimonio del representante legal de la demandante, así como la exhibición de documentos contables donde conste los abonos efectuados por la ejecutada, cruce de cuentas y valores cancelados; observa el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar, en primer lugar porque el interrogatorio solicitado carece de utilidad probatoria, teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente, específicamente los aportados en memorial del 2 de diciembre del 2020 por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, los cuales corresponden a los requeridos por la parte pasiva; es decir que las mismas se consideran suficientes, a efectos lograr la convicción del juez. Del mismo modo, la parte demandante no contravirtió la suma que aduce la demandante pagó, sino el efecto de la suma mencionada para tener por extinguida la obligación.

Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende la interesada, porque no es necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*" Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que los documentos obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que las solicitadas por la parte demandada resultan ser improcedentes, este Juzgado:

RESUELVE,

1. TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes en las oportunidades legales pertinentes y confiérase el mérito probatorio respectivo.
2. Rechazar de plano las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la demandada VERÓNICA LÓPEZ, visibles a folio 04 del expediente híbrido, por las razones antes anotadas.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 12 de enero del 2021.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VICTOR ESTABAN ROJAS RIOS.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 091
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **VICTOR ESTABAN ROJAS RIOS**.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva singular contra el señor VICTOR ESTEBAN ROJAS RIOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 12-15); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por los siguientes valores impagos:

1.1. \$50.484.903, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir del 22 de febrero de 2.020, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

El demandado VICTOR ESTEBAN ROJAS RIOS, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. del auto de mandamiento de pago, el día 20 de noviembre de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados a partir del 22 de febrero de 2.020, a la tasa máxima legal autorizada*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos veinticinco mil doscientos catorce pesos M/cte. (\$2'625.214.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor VICTOR ESTEBAN ROJAS RIOS y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 16 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones seiscientos veinticinco mil doscientos catorce pesos M/cte. (\$2'625. 214.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 15 de enero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'625.214
Total Costas	\$2'625.214

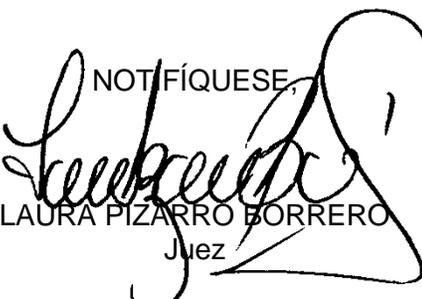
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VICTOR ESTABAN ROJAS RIOS.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00135-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que consta en el expediente las diligencias tendientes a obtener la citación de los demandados de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., sin que a la fecha se hubiese intentado la notificación a las voces del artículo 292 del Ejudsem. Sírvase proveer.

Cali, enero 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOHN JAIRO LÓPEZ.
DEMANDADOS: GENNY PATIÑO DE OMEARA
POWER DREAM S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120200034200.

La parte demandante a través de su apoderada judicial aportó las diligencias tendientes a obtener la citación de los demandados de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, surtiendo los efectos legales según certificación expedida por la empresa de correos, del cual se desprende que en la calle 9 No. 30-23 del barrio Alameda si se ubican los demandados Genny Patiño de Omeara y la sociedad Power Dream C.S.A.

Se colige de lo anterior, que la parte ejecutante optó por la notificación personal reglada en el Código General del Proceso, por lo que deberá agotar el trámite correspondiente a la notificación por aviso a las voces del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destina a la notificación por aviso a los demandados del auto número 943 del 29 de noviembre de 2020 que libra mandamiento de pago en su contra proferido por este despacho, en la dirección informada es decir calle 9 #30-23 barrio Alameda de esta ciudad, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. **AGREGUESE** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, las respuestas emanadas de los diferentes bancos de la ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, enero 14 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD JCI S.A.S.
DEMANDADA: SOCIEDAD DICOLSA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00363-00

De la revisión efectuada al presente proceso, se observó que la medida de embargo comunicada mediante oficio #1680 de octubre 8 de 2020 se encuentra debidamente diligenciada, sin que a la fecha la parte interesada intente las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la sociedad demandada, a las voces del artículo 291 al 293 del C.G.P. y/o a través de mensajes de datos enviados por los canales electrónicos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Cabe advertir que si la notificación es realizada de manera física debe sujetarse a los parámetros indicados en el artículo 291 y 292 del C.G.P., dándole la oportunidad a la demandada de que comparezca, certificando la entrega y cotejo de los documentos, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

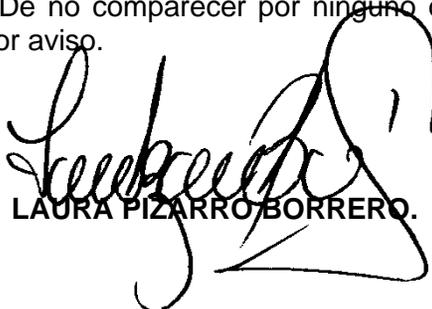
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o al tenor del artículo 291 del Ejudem a la calle 22 #4-09 de esta ciudad y/o al correo electrónico suministrado en la demanda administrativo@dicolsaltda.com, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Si opta por la notificación reglada en el Código General del Proceso, advertir en el CITATORIO de que se trata el artículo 291, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7_00 a.m. -12.00m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud, encaminada a la corrección del mandamiento de pago auto No. 1359 fechado el 1° de diciembre del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00505-00

A través de escrito allegado a este despacho por el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto No. 1359 del 1° de diciembre del presente, en aras de aclarar la suma indicada en el numeral décimo de la mentada providencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el mandamiento de pago No. 1359 del 1° de diciembre del presente, así:

“(…) 10. Por la suma de \$1.040.775 M/cte., correspondiente a la cuota de capital del mes de agosto del 2020, representada en el pagaré No.60703520000056.”.

2. En consecuencia notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HARRISON OTALVARO PECHENÉ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00525-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, el Juzgado procederá conforme lo indica el artículo 430 de la norma ibidem, por lo que:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el pagaré en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de **HARRISON OTALVARO PECHENÉ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$86.070.970) M/CTE, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No.1A19165752 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de julio del 2020 hasta el 10 de agosto del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

4 Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$445.725, por cuanto no se entiende incorporada en el pagaré relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora.

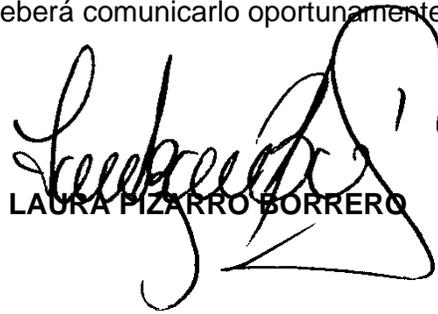
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.121
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECITVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DUQUE
DEMANDADO: JOHN DIVER QUINTERO MELÉNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00529-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00551-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$46.558.951) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 7160087842 presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 05 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

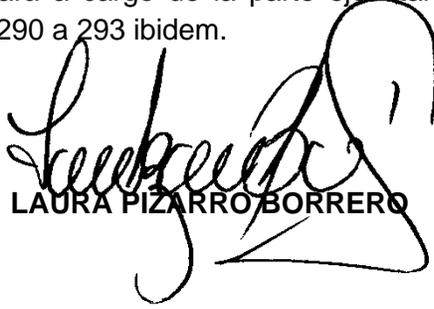
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Como quiera que del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se observa que existe una garantía hipotecaria a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., NOTIFÍQUESE al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito ante este mismo juzgado bien sea en proceso separado o en el que se cita, dentro

de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como lo instruye el Art. 462 del C.G.P., citación que estará a cargo de la parte ejecutante del presente asunto, de conformidad a los Arts. 289, 290 a 293 ibidem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.102
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ
CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00561-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el pagaré que en original detenta la parte demandante, en contra LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DE VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$27.966.758) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 25 de enero del 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80729074 y la tarjeta de abogado (a) No. 227707, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JOHN HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 2020-565
SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero de 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 122
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto, informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.106
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA LESVIA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00566-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de enero del 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00568-00

Subsanada la demanda en su oportunidad legal y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO, ALEXANDER CAICEDO RAMÍREZ, LUZ PERLA GIRALDO ZAMBRANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 26.237.351) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 102001497.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de agosto del 2017 hasta el 20 de agosto del 2020.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

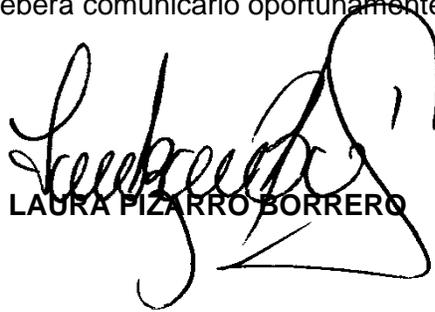
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA
S.A. -FONDEX-
DEMANDADO: JAIME ANDRES ESCOBAR HERRERA
RADICACIÓN: 2020-573

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero de 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 109
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión, informando que conta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00576-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 28.316.387) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 2J326884.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

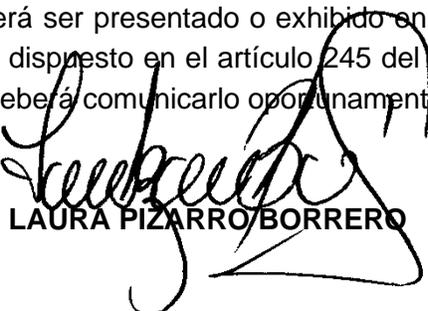
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de enero del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CIRO RAMOS MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00580-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado CIRO RAMOS MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.049.579) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 8360090823.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.370.809) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.8360091298.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.157.728) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 29 de octubre del 2016.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUFACTURAS SAS MATECSA SIGLA MATECSA
DEMANDADO: AVANTI INGENIERIA SAS
RADICACIÓN: 2020-632

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ZENaida MORA YATE, identificada con C.C. 39.697.495 y T.P. 68.812 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Auto Interlocutorio No. 114
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

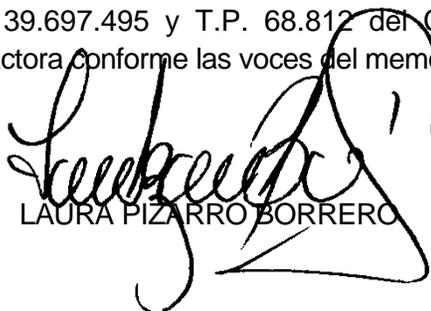
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar si la dirección electrónica aportada en el memorial poder, es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA ZENaida MORA YATE, identificada con C.C. 39.697.495 y T.P. 68.812 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALI CANTO II
DEMANDADO: SEBASTIAN RIOS ACEVEDO y otra
RADICACIÓN: 2020-635

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, identificada con C.C. 66.982.402 y T.P. 99.505 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021.

Auto Interlocutorio No. 114
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

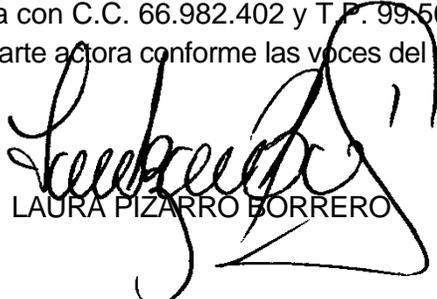
1. Existe falta de capacidad y legitimación al demandar a la señora JOHANNA ANDREA RIOS ACEVEDO, alegando su calidad de propietaria del bien indicado en la demanda, cuando de la anotación 13 del certificado de tradición se extrae la venta del inmueble en favor del señor SEBASTIAN RIOS ACEVEDO.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar si la dirección electrónica aportada en el memorial poder, es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Es pertinente que aclare las pretensiones contenidas en los numerales 5 y 7 respecto de la fecha y monto de las cuotas del fondo de imprevisto.
4. Omite atender lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020 para los meses de abril a junio de 2020, respecto de los intereses moratorios solicitados en dichos periodos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, identificada con C.C. 66.982.402 y T.P. 99.505 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.115
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH MERCHAN PÉREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00636-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, presentada por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA- en contra de CLAUDIA YANETH MERCHAN PÉREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

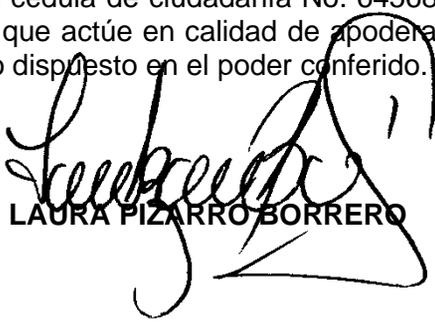
1. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, solicita el pago de intereses corrientes desde el 16 de marzo del 2018 al 4 de diciembre del 2020 y moratorios desde la última data, no obstante de la revisión efectuada a al pagaré objeto de cobro, se evidencia que se expresó el día 3 de noviembre del 2020 como fecha de vencimiento del mismo, razón por la cual deberá la parte interesada adecuar las pretensiones, conforme a lo estipulado en título valor No 49047. Afectando así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar el domicilio de la parte demandada toda vez que informa en el acápite de notificaciones, que la ejecutada reside en el municipio de Tuluá Valle y paralelamente en la parte introductoria refiere la ciudad de Cali.

En consecuencia, atendiendo a la regulado en el canon 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvase proveer. Santiago de Cali 13 de enero del 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DRIGELIO MEZÚ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00640-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado DRIGELIO MEZÚ CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ \$41.962.872) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 7160088378.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.002.951) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 600106680.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.654.739) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré suscrito el 15 de junio del 2019.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Como quiera que del certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad se observa que existe una garantía prendaria a favor de FINANZAUTO S.A., NOTIFÍQUESE al acreedor prendario para que haga valer su crédito ante este mismo juzgado bien sea en proceso separado o en el que se cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como lo instruye el Art. 462 del C.G.P., citación que estará a cargo de la parte ejecutante del presente asunto, de conformidad a los Arts. 289, 290 a 293 ibidem.

8. Se reconoce personería a la abogada PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SAUL BOLAÑOS CERQUERA
RADICACIÓN: 2020-641

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Auto Interlocutorio No. 1591
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

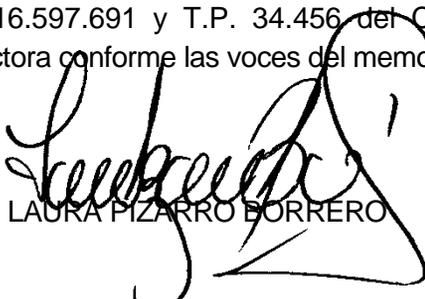
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Como quiera que el poder cuenta con firmas escaneadas deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá acatar las exigencias establecidas en el Código General del Proceso.
3. Revisado el pagaré, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
4. No se acredita la calidad con la que se confiere el poder a la mandataria por cuenta de la persona jurídica, como quiera que del Certificado de Existencia y Representación Legal no emerge la condición de apoderada especial, como tampoco se aporta la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA



Auto No. 118

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP-.
DEMANDADO: NELSON RINCÓN RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00643-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: GIAN CARLO CASTAÑO RIVERA
RADICACIÓN: 2020-645

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1592
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero del 2021.

El secretario,
DAYANA VILLARREAL DEVIA



Auto No. 23

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00647-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, la aquí demandada tiene como lugar de domicilio, la dirección: "CONDominio LLANURAS CASA 55/BARRIO CIUDAD CAMPESTRETR" del municipio de Jamundí– Valle del Cauca, de igual manera, de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro, no se evidencia el lugar de cumplimiento de la obligación. Dicho esto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón al territorio de la ejecutada, teniendo en cuenta lo reglamentado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, a pesar de lo consagrado en el artículo 621 del Código de Comercio, en aplicación de principio Forum Rei Domicilii, por virtud del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado, y así no hacer más gravosa su carga; conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Jamundí– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. contra PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Jamundí – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento. Anótese su salida en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero del 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.24
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA LEÓN MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00649-00

Como quiera que la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., contra MARÍA FERNANDA LEÓN MARTÍNEZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., contra MARÍA FERNANDA LEÓN MARTÍNEZ.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
4. Se reconoce personería al abogado JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.25
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: ALEJANDRO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00651-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, contra ALEJANDRO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, por cuanto, afirma ser endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA., situación contraria a lo verificado en la copia del pagaré y sus respectivos endosos. Imprecisión que contraría lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma procesal ibidem.
2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76.361.402, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria